En la ciudad de Trelew, a los diez días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 709 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida:

El 14/10/2025 el Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 3 dictó la Sentencia Definitiva N° 97/2025, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, desestimó la demanda iniciada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>. Se impusieron las costas al actor vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha resolución fue apelada por la parte actora en el ID 2101418 (15/10/2025), recurso concedido el 16/10/2025, fundado en el ID 2111196 (22/10/2025), cuyo traslado conferido el 23/10/2025 fue contestado por la parte demandada en el ID 2117958 (29/10/2025).

En el escrito de agravios, la recurrente solicitó la producción de una nueva prueba pericial médica e intervención del Perito <Persona 3>.

Mediante la Sentencia Interlocutoria N°15/2025 se rechazó el pedido de apertura de prueba solicitado por la parte actora.

1.2. Agravios de la parte actora:

1.2.1. Al expresar agravios mediante ID 2111196 (22/10/2025), formula tres agravios titulados: (i) Arbitrariedad. Falta de verdad objetiva en la sentencia. Sentencia contraria al principio de primacía de la realidad. Se realice nueva pericia; (ii) Apartamiento de la pericia médica; (iii) Costas.

1.2.2. La recurrente refiere que la pericia médica realizada por el Dr. <Persona 3> incurrió en "un claro error", al haber evaluado una lesión por hernia inguinal —correspondiente al accidente de trabajo de fecha 02/11/2018— en lugar de la lesión lumbar reclamada en autos, vinculada al accidente del 27/10/2019.

Añade que tal confusión surge de la lectura del propio informe pericial, en el que el experto refiere reiteradamente a la patología inguinal, sin efectuar una valoración alguna

sobre la dolencia en la espalda que motivó la presente demanda. Expone que incluso la sentencia de grado reconoce esta circunstancia, al destacar que el perito basó su dictamen en una patología ya juzgada en otro proceso, omitiendo pronunciarse sobre la lesión efectivamente invocada en esta causa.

Atento ello, solicita que se realice una nueva pericia médica con el mismo perito en esta instancia.

1.2.3. En su segundo agravio, el apelante plantea que, subsidiariamente y para el caso de que no se haga lugar al planteo anterior, debe revocarse la sentencia de primera instancia porque prescinde, sin fundamento médico alguno, del informe pericial producido por el perito designado, quien determinó una incapacidad laboral residual del 7,14% de la total obrera y de carácter permanente. Señaló que el experto consideró la preexistencia de una incapacidad del 9,2% derivada de una hernia inguinal, lo que arrojaba una capacidad restante del 90,8%, porcentaje sobre el cual aplicó el 7,86% correspondiente a la nueva lesión, resultando así la incapacidad residual mencionada.

Indicó que del dictamen surge con claridad que el perito relaciona la lesión lumbar con las secuelas de la lesión inguinal previa. Afirmó que ello no implica que debiera haberse reclamado todo en la primera demanda, ya que al promover la segunda acción el trabajador desconocía que sus dolencias en la espalda guardaban conexión con la lesión de ingle, dado que el dolor apareció al levantar un cajón de pescado en la modalidad relatada en la demanda y no tenía forma de conocer si respondía a un esfuerzo brusco, a tareas repetitivas o a secuelas de la lesión inguinal, motivo por el cual se tramitó en expediente separado.

Sostuvo que no existe razón, y menos aún fundamento médico, para que la juzgadora se aparte de la pericia del Dr. <Persona 3>, quien, aun considerando la lesión previa y la denuncia formulada en esta causa, determinó una incapacidad laboral que vinculó expresamente con los hechos descriptos en la demanda. Alegó que, aun cuando se entendiera que el perito incurrió en algún error, su dictamen debe interpretarse conforme a la realidad del caso —esto es, que el actor padece incapacidad derivada del hecho aquí reclamado— y de manera favorable al trabajador.

Concluyó que, habiendo el perito tomado en cuenta la preexistencia y aplicado correctamente la capacidad restante, corresponde revocar la sentencia de grado y fijar la indemnización conforme al porcentaje de incapacidad determinado en el informe médico.

1.2.4. En su tercer agravio, referido a la imposición de costas el apelante dijo que, para el supuesto de que se confirme la sentencia, corresponde revocar la imposición de costas, dado que fueron calculadas sobre el monto estimado en la demanda —basado en una incapacidad presumida del 10%— cuando el proceso reveló que no existe incapacidad atribuible al accidente o, en su defecto, que asciende solo al 7,14% según la pericia. Señaló que mantener este criterio incentivaría la presentación de demandas con porcentajes

ficticios mínimos para evitar condenas en costas desproporcionadas, y que resultaría irrazonable cargar al trabajador —víctima de una lesión— con los gastos de un proceso cuyo rechazo obedecería a un error del perito o a un apartamiento inmotivado del dictamen.

Asimismo, objetó la imposición de honorarios al perito, afirmando que su informe contiene un error sustancial al analizar una lesión ajena a la reclamada. En consecuencia, solicitó que las costas sean impuestas al eventual perdedor y que los honorarios de la parte demandada se fijen en un monto determinado en jus o, subsidiariamente, conforme la incapacidad del 7,14% establecida en la pericia, con los intereses correspondientes desde la notificación de la demanda hasta el pago.

Finaliza con petitorio de estilo, haciendo reserva de caso federal.

1.3. La contestación de la parte demandada:

La parte recurrida sostiene que los argumentos introducidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, pues se limitan a manifestar su disconformidad sin demostrar error alguno en la valoración fáctica o jurídica efectuada por la sentenciante.

Afirma que el memorial carece de desarrollo lógico, no identifica yerros en la resolución cuestionada y se aparta de las cuestiones planteadas y probadas, especialmente en relación con la correcta conclusión de la jueza de grado respecto a que el actor ya había sido indemnizado por la única lesión verificada, configurándose lo pretendido un enriquecimiento sin causa.

Sostiene, además, que el agravio vinculado a la imposición de costas resulta igualmente improcedente, dado que corresponde atender al valor íntegro de la pretensión ante el rechazo de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare desierto el recurso por falta de fundamentación y se confirme íntegramente la sentencia, con costas a la apelante.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:

2.1. Primer agravio.

> 2.1.1. El actor promovió demanda por un presunto accidente laboral ocurrido el 27/10/2019 mientras se desempeñaba como marinero en el pozo de un buque de la empresa <Persona 4>, ocasión en la que refirió haber sentido un fuerte pinchazo en la zona derecha de la cintura, seguido de dormición en la pierna del mismo lado. Indicó que se le practicó una resonancia magnética y que recibió el alta médica el 14/11/2019. La ART rechazó la cobertura al considerar que el hecho no configuraba accidente de trabajo en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.

En autos se produjo pericia médica a cargo del Dr. <Persona 3>, quien reseñó como antecedente relevante que el 02/11/2018 el actor sufrió un episodio agudo de dolor

inguinal izquierdo durante su labor, diagnosticándose hernia inguinal izquierda de origen traumático y laboral, corregida quirúrgicamente el 29/11/2018, con secuelas funcionales permanentes. Asimismo, consignó que en octubre de 2019 el trabajador presentó dolor lumbar con irradiación a la pierna derecha. El examen físico actual evidenció cicatriz quirúrgica, dolor persistente en la zona operada y limitación funcional abdominal y dorsolumbar, compatibles con secuelas postquirúrgicas agravadas por sobrepeso. Sobre esa base, el perito estableció relación causal laboral y fijó una incapacidad del 7,86% de la total obrera, destacando la necesidad de recalificación laboral.

La jueza de grado tuvo por acreditado que la ART recibió la denuncia del siniestro y brindó atención inicial, aunque rechazó la contingencia por considerarla no profesional. Desestimó la defensa de litispendencia, señalando que el expediente tramitado en Puerto Madryn correspondía a la hernia inguinal derivada del accidente del 2/11/2018, con incapacidad fijada en el 9,2%. Sin embargo, valoró que la pericia médica producida en autos se centró en las secuelas de la hernia inguinal ya evaluada y juzgada en aquel proceso, sin analizar ni dictaminar incapacidad específica respecto del episodio denunciado el 27/10/2019. Al concluir que el informe pericial no abordó la lesión objeto de la demanda y que tal extremo no fue objetado por las partes, rechazó la acción.

> 2.1.2. Así las cosas, no puedo dejar de recordar que, siendo el proceso un método de debate, donde cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, es responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes implica que cada una de ellas debe demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho –lesión lumbar–, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SDL N° 51/2025 con cita a: SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000].

Tal tesitura se debe compatibilizar con la indispensable valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la *litis* determina las cargas probatorias que se han de atribuir a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., de indudable aplicación en la materia por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.

De este modo, si el actor afirmó la existencia de un accidente laboral ocurrido el 27/10/2019, del cual derivarían dolencias en la zona derecha de la cintura, la acreditación tanto del hecho como del nexo causal con las tareas desarrolladas debía realizarse, de manera central, mediante la prueba pericial médica. Ello se corresponde con la regla de la carga de la prueba aplicable en la materia, conforme a la cual cada parte debe acreditar los presupuestos fácticos de las normas que invoca en sustento de su pretensión o de su defensa (art. 381, segundo párrafo, del CPCC; arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

En ese contexto, una vez producida la pericia médica el 03/12/2024 y corrido su traslado el 06/08/2024, se abrió para el actor la oportunidad procesal idónea para formular las observaciones, impugnaciones o aclaraciones que estimara pertinentes. Sin embargo, guardó silencio y no ejerció ese derecho en el momento procesal oportuno.

Recién en la expresión de agravios el apelante sostuvo que el informe pericial incurrió en un error, al haber evaluado una hernia inguinal vinculada a un accidente anterior y no la lesión en la espalda denunciada en esta demanda. Sobre esa base, pretendió atribuir a la magistrada de grado la omisión de advertir tal circunstancia y de disponer de oficio la producción de una nueva pericia.

Tal planteo no resulta atendible. El actor no utilizó las herramientas procesales que el ordenamiento le brindaba para controlar y, en su caso, impugnar la prueba pericial en tiempo propio (arts. 475, 476 y 477 del CPCC), lo que evidencia una falta de diligencia en la actividad probatoria y debilita su postura en esta instancia. La invocación tardía de un supuesto error del perito no es más que la consecuencia de no haber ejercido oportunamente el derecho de contradicción sobre la prueba producida.

En definitiva, no es posible ampararse en la propia inactividad procesal para justificar, en la etapa recursiva, la ausencia de prueba adecuada. Alegar sin probar carece de eficacia decisoria, pues la sentencia debe fundarse en los hechos acreditados en la causa y no en meras afirmaciones no demostradas (arts.363, 364, 390 C.P.C.C.; CAT, Sala A, SDL N° 31/2003, SDL N° 34/2007 y sus citas; Carnelutti, “Lezioni. di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346).

2.1.3. En todo ello, es atinado entonces también recordar que este Tribunal rechazó mediante la sentencia interlocutoria N° 15/2025 el pedido de apertura a prueba formulado por la parte actora. El demandante buscaba realizar tardíamente un nuevo peritaje médico

tras alegar que el experto original evaluó erróneamente una lesión inguinal en lugar de la dolencia lumbar reclamada. Allí, esta Sala rechazó el pedido de apertura a prueba en segunda instancia. Primero, destacó que esta medida posee un carácter excepcional y restrictivo, pues la apelación busca controlar la legalidad de la sentencia y no revisar íntegramente el procedimiento de la instancia anterior.

El tribunal observó también que la parte actora guardó silencio tras la presentación de la pericia médica en primera instancia, omitiendo cuestionar el error que ahora intenta invocar en esta sede. Los jueces explicamos que el replanteo de prueba subsana denegatorias injustificadas, pero no puede remediar la desidia o el desinterés de las partes en la producción de sus evidencias.

Asimismo, se señaló el incumplimiento de requisitos formales de la Ley XIV N° 1. La norma exige que la solicitud se formule de manera conjunta con la interposición del recurso de apelación. Debido a que el apelante introdujo el pedido recién en su expresión de agravios, se vulneró el principio de preclusión, el cual impide renovar debates sobre cuestiones no planteadas en el momento procesal oportuno, resultando así una petición tardía.

2.1.4. En definitiva, la parte actora no puede ampararse en la invocación genérica del principio de la realidad ni en la necesidad de alcanzar la verdad material para soslayar su propia carga procesal y la orfandad probatoria resultante. En un proceso judicial, corresponde a las partes aportar oportunamente los elementos de hecho y de prueba necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda decidir. La mera referencia a aquellos principios no habilita a los magistrados y magistradas a apartarse de las reglas del debido proceso ni a resolver con prescindencia de la actividad probatoria, bajo el pretexto de un supuesto interés protector. Ello es así, en tanto la acción se dirige también contra otro sujeto que es titular de derechos procesales y sustanciales —en particular, el derecho de defensa en juicio y al debido proceso— que deben ser plenamente respetados.

En la misma línea, el actor da por hecho el argumento que debe tenerse por ocurrida una incapacidad derivada del siniestro aquí reclamado, sin atender a que pesaba sobre él la carga de probar la existencia del accidente denunciado, la lesión invocada y el nexo causal con las tareas desempeñadas. Esa demostración resultaba indispensable para la procedencia de la pretensión y, sin embargo, no fue cumplida en el marco de este proceso. En ausencia de prueba suficiente sobre tales extremos, el planteo recursivo no logra desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la sentencia de primera instancia.

2.1.5. En síntesis, está claro que la parte actora tenía la carga de acreditar las lesiones sufridas y su relación con las tareas que desarrollaba para su empleador, perdiendo la oportunidad procesal correspondiente para producir una de las pruebas esenciales al efecto,

pretendiendo hacerlo en una etapa póstuma del proceso, evidenciando así su propia ligereza.

2.2. Segundo agravio.

2.2.1. En su segundo agravio, el actor refiere que *"claramente, el perito tomo en cuenta que exista una incapacidad previa por la hernia inguinal (en donde se atribuyó un 9,2% de la total obrera)… Quedando en consecuencia una capacidad restante de 90,8%... sobre dicho porcentaje restante aplica el 7,86% como consecuencia de esta nueva lesión, quedando como consecuencia una incapacidad de 7,14%...Se desprende de la pericia, con meridiana claridad que el perito médico, vincula esta lesión en la espalda, a la lesión previa inguinal, circunstancia que claramente surge según criterio pericial, de las secuelas de la lesión previa… (…) En definitiva, si se decide no subsanar lo que para esta parte es un error del perito, no queda otra que interpretar dicho informe médico en post no solo de la realidad de los hechos (que el actor padece incapacidad laboral vinculada con los hechos descritos en demanda) sino en definitiva de lo más beneficio para el trabajador.- En definitiva, el perito a sabiendas de la otra lesión previa (evidenciado ello por cuanto aplica incapacidad restante descontando los grados de incapacidad determinados en el primer expediente), arroja un grado de incapacidad vinculado a los hechos descriptos en la demanda"*, solicitando se revoque la sentencia y se determine la indemnización en función de los grados de incapacidad fijados por el perito médico en su pericia.

A partir de ello se advierte —primeramente— que este agravio incurre en una contradicción lógica evidente con el agravio anterior, que compromete la coherencia de su planteo recursivo.

En efecto, en el primer agravio el recurrente descalifica el dictamen pericial médico producido en autos, al sostener que se encuentra viciado por haber sido elaborado sobre la base de una lesión inguinal previamente reclamada en otro proceso judicial, en el cual ya se había reconocido una incapacidad del 9,2% de la total obrera, lo que —según afirma— tornaría erróneas sus conclusiones y justificaría la necesidad de una nueva pericia. Sin embargo, en el segundo agravio, y sin brindar explicación alguna que permita compatibilizar ambas posiciones, el apelante adopta una postura diametralmente opuesta, pues reprocha a la magistrada de grado haberse apartado de ese mismo informe pericial, al que ahora considera correctamente confeccionado y técnicamente idóneo, al punto de pretender que se lo tome como base para revocar la sentencia y admitir la demanda, fijando la incapacidad laboral en el 7,14% allí consignado.

Este modo de argumentar importa sostener, respecto de un mismo medio probatorio y dentro de un idéntico marco fáctico y procesal, afirmaciones incompatibles entre sí, lo que excede los márgenes del principio de eventualidad y vulnera el principio lógico de no contradicción que debe presidir la construcción de la teoría del caso. Tal inconsistencia

argumental configura, además, un supuesto de *venire contra factum proprium non valet*, en tanto la parte adopta conductas procesales contradictorias sobre un mismo extremo, circunstancia que priva de eficacia a los agravios así formulados y debilita sustancialmente la pretensión revisora.

En ese sentido, corresponde señalar que la doctrina de los actos propios también se vincula con el uso de argumentos contradictorios en una defensa, donde se puede afirmar que, si una parte sostiene fundamentos que se oponen a lo que previamente ha manifestado o hecho, su defensa puede ser rechazada por incurrir en una contradicción evidente, conforme al principio de "venire contra factum proprium non valet". Esto es aplicable en procesos judiciales donde se invoca la falta de coherencia lógica entre las posiciones adoptadas por una misma parte a lo largo del proceso [conf. Citas: Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV; Cam. Apel. Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, del voto del Dr. De Cunto"; CAT, Sala A, SIC N° 22/2021, con cita a SDC N° 9/2020, SIC N° 15/2017, SDL N° 05/2015, SICA N° 09/2014 y SDF N° 01/2014; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., I-624; Goldschmidt, “Derecho procesal civil”, trad. de Prieto Castro, Ed. Labor, págs. 8 y 203; mi voto en S.T.J., c. 16.783, S.D. 10/SCA/00; CAPM, SDL N° 55/2023, con cita a Sobre la interpretación, 21b17-18; y Metafísica, 1011b15 y ss., y 1005b19-20; Robert Audi, ed., Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press Gottlieb, Paula, Aristotle on Non-contradiction, en Zalta, Stanford, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition; CACR, Sala A, SIC N° 09/2014, con cita a SD N° 10/94 Sum. 02660 JUBA]. (conf. CAT, Sala B, SDL N° 43/2024).

2.2.2. Aun prescindiendo de la contradicción interna que presenta el planteo recursivo, el segundo agravio tampoco satisface las exigencias de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de grado, en los términos que impone la normativa procesal vigente. En efecto, la jueza de primera instancia fundó el rechazo de la demanda en un argumento central y claramente delimitado: la pericia médica producida en autos no evaluó ni dictaminó incapacidad alguna vinculada con el episodio denunciado el 27/10/2019 —lesión en la zona derecha de la cintura, con dolor lumbar y adormecimiento de la pierna—, sino que se limitó a desarrollar y cuantificar las secuelas derivadas de la hernia inguinal originada en el accidente del año 2018, patología que ya había sido objeto de juzgamiento y peritación en otro proceso.

Este fundamento decisorio no es eficazmente rebatido por el apelante. Antes bien, su agravio se construye a partir de una lectura fragmentaria y forzada del dictamen pericial, al sostener que el perito habría determinado una incapacidad “residual” del 7,14% vinculada a los hechos de esta demanda, cuando lo cierto es que dicho porcentaje surge de

un cálculo matemático efectuado sobre la capacidad restante, luego de descontar la incapacidad previamente reconocida por la hernia inguinal. Tal operación aritmética, por sí sola, no suple la ausencia de una evaluación médica específica ni de un dictamen expreso que relacione causalmente una nueva patología lumbar con el hecho del 27/10/2019, extremo que fue precisamente el eje del razonamiento de la magistrada y que el recurrente omite refutar de manera directa.

Asimismo, el apelante no logra desvirtuar la afirmación de la jueza en cuanto a que el perito “nada dice” sobre la lesión objeto de la demanda. Por el contrario, al admitir que el informe vincula las dolencias lumbares con las secuelas de la lesión inguinal previa, termina por confirmar que la pericia no identificó una patología autónoma, nueva y distinta, atribuible al evento denunciado en autos, ni cuantificó incapacidad alguna derivada específicamente de ese suceso. Ello torna irrelevante, a los fines decisorios, la invocación genérica del principio protectorio o del criterio más favorable al trabajador, los cuales no pueden operar en sustitución de la prueba médica omitida.

Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, en nuestro sistema procesal, la apelación se utiliza para revisar la decisión de una instancia anterior, no para llevar a cabo un nuevo juicio. La apelación se enfoca en verificar si la resolución impugnada valoró correctamente los hechos y el derecho aplicable. Para que la revisión sea efectiva, es necesario presentar una crítica adecuada y fundamentada, no simplemente expresar desacuerdos subjetivos, repetir argumentos ya presentados o hacer observaciones generales sobre la injusticia de la decisión apelada (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2023; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Lexis Nexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, Alberto J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014,pág. 231 y s.s.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-Rosales Cuello, Ramiro-Sosa, Toribio Enrique, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y s.s).

2.2.3. En suma, el agravio no enfrenta el fundamento decisivo de la sentencia apelada —la inexistencia de prueba pericial que acredite incapacidad derivada del hecho denunciado el 27/10/2019—, sino que se limita a expresar una discrepancia subjetiva con la valoración efectuada, apoyada en una lectura que no se compadece con el contenido efectivo del dictamen médico. Por ello, al no configurarse una crítica concreta y razonada, el planteo no resulta idóneo para habilitar la revisión del fallo ni para justificar su revocación.

2.3. Tercer agravio.

2.3.1. En el tercer agravio, el apelante cuestiona la imposición de costas, aunque también lo hace a partir de planteos que resultan inconsistentes entre sí. Por un lado, para

el supuesto de que se confirme el rechazo de la demanda, solicita que no se tome como base el porcentaje de incapacidad del 10% indicado en el escrito inicial para calcular el monto del proceso, dado que la sentencia concluyó que no existe incapacidad laboral, o bien que se utilice el porcentaje del 7,14% que —a su entender— surge de la pericia médica. Por otro lado, de manera simultánea, peticiona la revocación íntegra del fallo y, como consecuencia de ello, la eliminación de las costas impuestas a su cargo. De este modo, el recurrente formula pedidos alternativos que no guardan coherencia entre sí, lo que debilita el alcance y la claridad de su impugnación en este punto.

2.3.2. Más allá de ello, la cuestión de las costas se encuentra estrechamente vinculada —como muchas de las cuestiones procesales que debe resolver un Tribunal— a la noción de pretensión, recordando que ésta es la declaración de voluntad concreta en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés preciso.

Así, como ya ha sido dicho en esta Alzada, la pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, además del sujeto y el objeto, se menciona a la actividad en que la pretensión se traduce, también llamado fundamento, título o causa de pedir (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2011; SDC N° 08/2016, con cita a Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 224; Peyrano, Jorge W., “El proceso atípico”, Editorial Universidad, 1993, pág. 218).

Es por eso que la imposición de costas —en principio— responde al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC, la que debe ser analizada en base a la pretensión ingresada en el litigio y su oposición, entendiéndose por “parte vencida” a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso.

Su fundamento no es otro que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial". Este lineamiento surge también expreso incluso en la ley de procedimientos laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra “vencida” sin mayores referencias o limitantes (conf. CAT, Sala B, SDL N°29/2016, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369).

De modo que, como la pretensión es única, también la norma procesal establece una sola imposición de costas, la que pivotea en orden al vencedor y vencido, pero que también admite excepciones fundadas en circunstancias que el Tribunal puede tener en cuenta o la admisión de vencimientos parciales y mutuos, por ejemplo. Para ello, indefectiblemente es

necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis* (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

2.3.3. Respecto a los honorarios del perito médico debo decir que los mismos no fueron apelados en los términos de la ley XIII N° 4, por lo que no corresponde su cuestionamiento a través de la cuestión de las costas.

Sin perjuicio de ello, en lo atinente a la regulación de honorarios en JUS, es dable señalar que la misma resulta improcedente a la luz de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4, toda vez que, tratándose de procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación debe efectuarse necesariamente en porcentuales, con estricto apego a las pautas establecidas en los arts. 6 y 18 de dicha ley.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable apartarse de dicho criterio legal para fijar los emolumentos profesionales en una unidad distinta a la prevista por la ley aplicable.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la imposición de costas dispuestas en el grado.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>:

3.1. Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea confirmada la Sentencia N° 97/2025 recurrida en todo lo que fue materia de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC; remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 6% incluido el plus procuratorio. Estos porcentuales deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. No corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 7>, en virtud del pacto de cuota litis celebrado (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la parte demandada y la respuesta de la parte actora se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.3.1, 2.3.2, y 2.3.3) del voto emitido por el Dr. Walter.

Conforme dicha coincidencia, puntualizo que el recurso no puede ser admitido dado que en la causa no se probó incapacidad vinculada con el accidente denunciado en el escrito inicial.

Siendo ello así, los argumentos recursivos articulados por el actor en su primer y segundo agravio carecen de sustento y asimismo no pueden ser admitidas las críticas formuladas respecto de la imposición de costas, ya que estas fueron impuestas y los honorarios fueron regulados conforme a la normativa procesal y arancelaria vigente (CPCC, ley XIV N° 1 y ley XIII N° 4)

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto y como anticipé, considero que los agravios del actor no pueden prosperar y en consecuencia propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada, con costas al recurrente vencido (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios por las tareas de alzada, en atención a la calidad y al resultado obtenido, en coincidencia con el Dr. Walter, propongo regular al Dr. <Persona 5> y la Dra. <Persona 6>, apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, el 6% del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo entiendo que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 7>, por haber celebrado pacto de cuota litis (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios**.**

II. **IMPONER** las costas de segunda instancia al actor vencido.

III. **REGULAR** los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en la suma equivalente al 6% calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en virtud del resultado y del pacto de cuota litis obrante en autos.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

En virtud del Acuerdo alcanzado, corresponde:

I. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios**.**

II. **IMPONER** las costas de segunda instancia al actor vencido.

III. **REGULAR** los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en la suma equivalente al 6% calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en virtud del resultado y del pacto de cuota litis obrante en autos.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios**.**

II. **IMPONER** las costas de segunda instancia al actor vencido.

III. **REGULAR** los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en conjunto, en la suma equivalente al 6% calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en virtud del resultado y del pacto de cuota litis obrante en autos.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N°04/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)